



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio No. 0590

Referencia	Nulidad y Restablecimiento –Laboral-
Demandante	José Luis Ochoa Zabala
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00391 00
Asunto	Revoca decisión – ordena cumplir requisitos.

Mediante auto No. 0139 del 20 de junio de 2013, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento del asunto de la referencia y ordenó enviar el asunto por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, siendo dicha providencia apelada y enviada la diligencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para el trámite del recurso respectivo.

Estando en dicha magistratura el expediente, mediante auto del 28 de octubre de 2013, se declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haberse surtido el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, norma concerniente al trámite de los recursos, optando este Despacho por estarse a lo resuelto por el superior, advirtiendo que es de la postura expuesta por el Consejo de Estado¹ en providencia del 27 de marzo de 2014, la cual indica la improcedencia del traslado mencionado cuando no está trabada la Litis, sin embargo se reitera en dicha ocasión se decidió estarse a lo resuelto por el superior.

Ahora, debe el Juzgado retomar el punto en cuestión sobre la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que declara la falta de jurisdicción, precisándose señalar que a la luz de la Ley 1437 de 2001, tal auto no contempla que contra el mismo quepa el recurso de apelación, pues la norma que lo regula no lo explicita -Art. 178- y tampoco el artículo 243, ibídem, que enuncia taxativamente las providencias que son pasibles del mismo. En ese orden de ideas debe aplicarse el artículo 242 de la misma codificación que indica que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por ende debe concluirse que contra el auto que declara falta de competencia o jurisdicción solo cabe el

¹ C.E S4, 27 mar 2014, 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240). H Bastidas.

recurso de apelación atendiendo el tenor literal del artículo acabado de citar. Lo anterior no obstante lo prescrito por el artículo 139 del Código General del Proceso, que determina que contra el auto que declara la falta de jurisdicción no resulta admisible ningún recurso.

En ese orden de ideas, pese a que el recurrente presentó el recurso de apelación y no el de reposición se dará aplicación al artículo 318 parágrafo del Código General del proceso, norma que prevé que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, lo que comporta entonces que este Despacho procederá a decidir el recurso de apelación presentada oportunamente por la parte actora como un recurso de reposición, ya que como se dijo anteriormente contra el auto que declara la falta de jurisdicción no es procedente el recurso de apelación.

Siendo las cosas así, se repondrá el auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción, ya que el conflicto negativo de jurisdicción provocado ha sido ampliamente debatido por el Consejo Superior de la Judicatura, en conflictos propuestos por este Despacho², y aunque no es pacífica la postura, la gran mayoría de las decisiones concluyen que la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que lleva al Juzgado a decidir en el sub-lite que se repone el auto mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y en su lugar se concede el término de diez (10) días a la parte actora para que cumpla con los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, esto es identifique plenamente en el poder y la demanda la petición sobre la cual predica la existencia del silencio administrativo, tal como lo prescribe el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REPONER el auto mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Véanse entre otras, la decisión con radicado 11001010200020130139600 proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, perteneciente al conflicto negativo propuesto por este Despacho en el radicado 05001 33 33 025 2012 00427, folio90 y ss.

Segundo. CONCEDER en consecuencia se concede el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de noviembre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria